

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**4181**

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 11 DE MARZO DE 2010.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE GUDY RIVERA ESTRADA.

**ASUNTO:**

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LOS DECRETOS DEL CONGRESO NÚMEROS 101-97, LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO, 114-97 LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, 12-2002 CÓDIGO MUNICIPAL Y 02-2003 LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO.

**TRÁMITE:** PASE A LAS COMISIONES DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA Y DE COOPERATIVISMO Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



*Correspondencia de Diputados  
Bancada Partido Patriota  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

08 de marzo de 2010

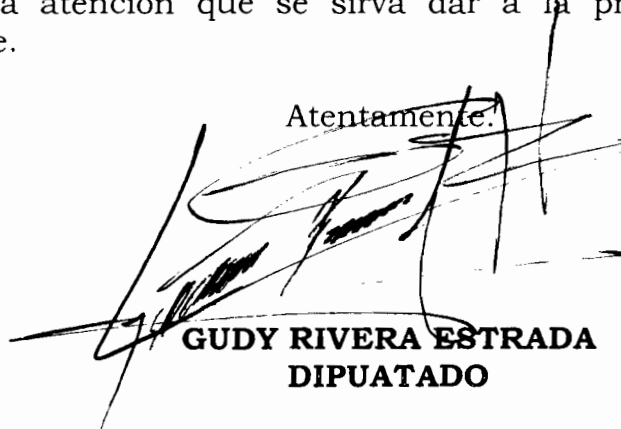
Licenciada  
Ana Isabel Antillón  
**Directora Legislativa**  
**Congreso de la República**  
Su Despacho

Estimada Señora Directora:

De la manera más atenta por este medio, me permito adjuntar Iniciativa de Ley Iniciativa para Regular Fondos que Manejan ONG's, la cual solicito sea trasladada y conocida en el Pleno de este alto Organismo.

Por la atención que se sirva dar a la presente, me es grato suscribirme.

Atentamente.



**GUDY RIVERA ESTRADA**  
**DIPUTADO**



Adj: Disquete

*Licda. Ana Isabel Antillón*  
**DIRECTORA LEGISLATIVA**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**GUATEMALA, C.A.**

*Recibido 14:55 08 03 2010*

INICIATIVA NUEVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

Mediante Decreto Número 02-2003 del Congreso de la República se aprobó la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, que tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG's. Dispone dicha norma en su artículo 2 que son Organizaciones No Gubernamentales u ONG's, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, con servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, **sin fines de lucro**.

Es bien sabido que las Organizaciones No Gubernamentales son entidades que se organizan para cubrir necesidades, regularmente de la población marginada; obtienen sus ingresos a través de la autogestión o de donaciones nacionales o internacionales; los excedentes o prerrogativas obtenidos son destinados al cumplimiento de los objetivos previamente establecidos.

Para el Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores, las Organizaciones No Gubernamentales son aquellas entidades cuyas actividades no persiguen la distribución de utilidades dentro de sus asociados, lo que implica que las personas que fundan, dirijan, o posteriormente se asocian o adhieren legalmente, no participan de la distribución de los excedentes económicos que obtiene la entidad a través de sus operaciones ordinarias o extraordinarias.

Las organizaciones o entidades de carácter no lucrativo han crecido considerablemente, derivado de las actividades de interés público que desempeñan, a pesar de no ser entidades gubernamentales.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, en Guatemala 6 de cada 10 personas se encuentran en situación de pobreza y aproximadamente 2 de cada 10 son extremadamente pobres, es decir que el 56.2% de la población vive en pobreza y el 15.7% en extrema pobreza; es allí donde este tipo de entidades juegan un papel importante en el progreso del país, en virtud que cubren necesidades sociales y principalmente económicas que el gobierno no alcanza a cubrir. Muestra de ello es la proliferación de ellas: cuando se emitió la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo existían alrededor de 420; ocho años después de estar vigente dicha ley se conoce, según dato proporcionado por la Confederación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo —CONGECOOP-, que existen alrededor de 4,000.

Dentro de las necesidades económicas y sociales que cubren las entidades no lucrativas se puede mencionar:

- a) Salud



- b) Vivienda
- c) Educación
- d) Problemas de alcoholismo
- e) Problemas de drogadicción
- f) Violencia intrafamiliar

Sin embargo, cabe resaltar que muchas de las entidades creadas con esa naturaleza, han variado el destino para el que fue emitida la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, siendo el Estado mismo quien les ha dotado de recursos para que sean ejecutadas por éstas, de modo que dejaron de cubrir necesidades sociales y económicas que el Gobierno no alcanza a cubrir, sino que en todo caso pasaron a formar parte de las entidades a las que el Estado entrega recursos para su manejo, recursos que han sido malversados por éstas.

Según señala la CONGECOOP, del número total de organizaciones no gubernamentales, alrededor de 1,500 trabajan lavando dinero que funcionarios corruptos les desvían.

En los diferentes medios es usual encontrar que algunas ONG's de reciente creación son utilizadas para ejecutar los fondos que correspondería ejecutar al Estado, a través de sus Ministerios, Secretarías, Direcciones o Fondos Estatales. Para el efecto, estas entidades firman Convenios para la administración de los recursos, para lo cual cobran un overhead, es decir, un porcentaje de la totalidad de recursos que les son otorgados en administración. Es penoso observar, a este respecto, según auditoría que la Contraloría General de Cuentas realizó en el 2009 a Organizaciones No Gubernamentales que manejaron recursos del Estado, que 450 organizaciones de este tipo son usadas para ejecutar proyectos públicos, manejando alrededor de 3,300 millones de quetzales. De éstas, 65 fueron auditadas ese año por incumplimiento en sus controles, además de realizar gastos innecesarios.

En razón de lo anterior, es oportuno reformar algunas leyes vigentes, de manera que se evite que en el futuro este tipo de asociaciones continúen siendo administradoras de fondos públicos, con facultades para contratar mediante licitación o cotización, a terceros para que realicen obras del Estado, lo cual está contenido en la presente iniciativa.

**DIPUTADO PONENTE:**

  
GUDY RIVERA ESTRADA  
DIPUTADO



**DECRETO NÚMERO**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que este Organismo de Estado, basado en los Acuerdos de Paz, reconoció la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, que en el espacio local contaban con especialidades y capacidad para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro, para lo cual emitió el Decreto Número 02-2003, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo.

**CONSIDERANDO:**

Que a partir de la emisión de esa ley, proliferó la creación de ese tipo de entidades, a las que el Estado, a través de sus diferentes instituciones, les encomendó la administración de recursos para su gestión administrativa o para la ejecución y supervisión de obras y servicios públicos.

**CONSIDERANDO:**

Que respecto del ejercicio fiscal 2009, la Contraloría General de Cuentas ha hecho del conocimiento de la población que 450 organizaciones de este tipo han sido utilizadas para ejecutar proyectos públicos, manejando alrededor de 3,300 millones de quetzales, demostrando que muchas de ellas han tenido incumplimiento en sus controles, además de realizar gastos innecesarios.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 29 bis a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 29 bis. Prohibición de administración de recursos estatales por entidades no estatales.** Queda prohibida la administración y ejecución de recursos del Estado provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, prestamos, empréstitos o donaciones, por parte de Organizaciones No Gubernamentales creadas en cualquiera de las formas a que hace referencia el artículo 4 del Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, o de entidades creadas en la forma que disponen los ordinales 2º., 3º y 4º. del Código Civil, Decreto Ley 106.

Ninguna entidad del Estado, sea concentrada, desconcentrada, autónoma o descentralizada, podrá contrariar la disposición a que hace referencia el presente artículo, aún cuando para el efecto se pretenda suscribir cualquier tipo de instrumento que posibilite a las entidades a que hace referencia el párrafo anterior, administrar recursos estatales.

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 3 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 3. Delegación.** Las funciones de gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos podrán delegarse a terceras personas o entidades, cuando el ejecutivo lo juzgare idóneo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. Quedan excluidas de esta disposición de gestión administrativa, ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos, las Organizaciones No Gubernamentales creadas en cualquiera de las formas a que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, así como las entidades creadas en la forma que disponen los ordinales 2º., 3º y 4º. del Código Civil, Decreto Ley 106.

La modalidad, el ámbito material y el régimen de la delegación se establecerá por Acuerdo Gubernativo que deberá publicarse en el Diario Oficial. No son delegables las funciones normativa, reguladora y de financiación subsidiaria.

**Artículo 3.** Se reforma el inciso c) del artículo 73 del Código Municipal, Decreto Numero 12-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

c) Concesiones otorgadas de conformidad con las normas contenidas en este Código, la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos Municipales. Las Organizaciones No Gubernamentales creadas en cualquiera de las formas a que hace referencia el artículo 4 del Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, o las entidades creadas en la forma que disponen los ordinales 2º., 3º y 4º. del Código Civil, Decreto Ley 106, están imposibilitadas de administrar y ejecutar recursos del Municipio, por lo que no pueden ser entidades sujetas de concesión municipal.

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 16 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 02-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 16. Prohibición de administración de recursos estatales.** Las entidades que se crearen bajo el amparo de la presente ley, o aquellas creadas en la forma que determinan los ordinales 2º., 3º. y 4º. del Código



Civil, Decreto Ley 106, están impedidas para administrar y ejecutar recursos estatales, provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, prestamos, empréstitos o donaciones.

**Artículo 5. Transitorio.** Las entidades creadas bajo el amparo de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo o las creadas en la forma que determinan los ordinales 2º., 3º., y 4º. del Código Civil, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran administrando o ejecutando recursos estatales o municipales, deberán retornar los mismos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto, a la entidad estatal o municipal con la que hubieren celebrado el respectivo instrumento de administración o ejecución de dichos recursos, previa fiscalización y auditoría que para el efecto deberá realizar la Contraloría General de Cuentas.

En los casos en que al entrar en vigencia el presente decreto, los fondos estatales o municipales administrados o ejecutados por este tipo de entidades se hayan desarrollado en un ochenta por ciento (80%), éstas quedan facultadas para concluir su administración o ejecución hasta su total finalización, luego de lo cual quedarán sujetas a la fiscalización y auditoría de la Contraloría General de Cuentas, salvo que ésta dispusiere llevar a cabo auditorías en esas entidades, antes que se concluya la totalidad de administración o ejecución de tales recursos.

En los demás casos, estas entidades deberán abocarse con el ente estatal o municipal con el que suscribieron los respectivos instrumentos de administración o ejecución, a efecto que en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, los recursos estatales retornen a dichos entes, sin que pueda alegarse que haya habido incumplimiento por parte de la entidad estatal para continuar con la vigencia del instrumento que para el efecto se haya celebrado, pues se trata de una situación de fuerza mayor ajena a la voluntad de las partes que celebraron el respectivo instrumento.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE...**

**EMITIDO...**